

ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA, CONTRA EL FALLO Nº 4, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2025, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONCESTO.

Expedientes nº 63/2025 y 64/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 12 de octubre de 2025 se celebró en Gorliz un partido de baloncesto correspondiente a la competición Junior Masculina, entre los equipos UK SASKIBALOA ESP (HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA) y REHABILITACIONES BILCONVER XXI UGERAGA SOPELA ESP.

En informe anexo al acta arbitral del citado encuentro se refleja, en lo que aquí interesa, lo siguiente por parte del árbitro: *“al finalizar el partido el jugador [REDACTED] (502)” se dirigió al árbitro en los siguientes términos: “un arbitraje vergonzoso” (...)*”

Segundo.- Basándose en lo anterior, el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto dictó el fallo nº 79, de fecha 21 de octubre de 2025, sancionando al jugador Aimar Toja Ledesma, del equipo local, en los siguientes términos:

“TIPO: FEDERADO

NOMBRE: [REDACTED]

SANCION: SUSPENSIÓN

DESCRIPCIÓN: Sancionado durante 1 jornada. Inicio Sanción: 21/10/2025



RESOLUCION: Sancionar al jugador de UK SASKIBALOIA con nº de licencia (502), con la pena de un partido por decirle al equipo arbitral "un partido vergonzoso", y multa de 10 € al club, Infracción del art.38 C del Reglamento Disciplinario con apreciación de atenuante de arrepentimiento que sí se aprecia, al pedir disculpas después del partido, del art. 28 d, pese a no figurar en el acta, por haber sido así reconocido por el árbitro."

Tercero.- Interpuesto recurso, contra el anterior fallo, por [REDACTED], en nombre y representación del club Herensuge Urdina Kirol Kluba, en calidad de Presidente del mismo, se dictó el Fallo nº 4, de fecha 19 de noviembre de 2025, por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto, que acuerda *"DESESTIMAR el Recurso interpuesto por el Club HERENSUGE URDINA KIROL KLUBA contra el Fallo nº 79 de 21 de octubre de 2025 del Comité de Competición de la Federación Bizkaina de Baloncesto, confirmado la sanción impuesta en todos sus términos."*

Cuarto.- Contra la anterior resolución, [REDACTED] en nombre y representación del club Herensuge Urdina Kirol Kluba, en calidad de Presidente del mismo, interpuso, a través de escrito fechado el 24 de noviembre de 2025, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita *"se considere nuestro recurso y no tenga efecto la sanción de un partido impuesta a nuestro jugador en el fallo número 4 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto"*.

Previamente a la interposición del recurso, mediante escrito fechado el 20 de noviembre de 2025, el recurrente había solicitado del CVJD la suspensión cautelar de la sanción.

Quinto.- Este CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Baloncesto, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Baloncesto ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a Derecho del acto recurrido y se solicita la desestimación del recurso.

Son de aplicación a los precitados antecedentes de hecho los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”

Segundo.- Según lo regulado en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

En este caso, si bien se han abierto dos expedientes (63/2025, respecto de la solicitud de suspensión provisional de la sanción, y 64/2025, propiamente el recurso contra dicha sanción) resulta evidente la conexión directa entre ambos, toda vez que han sido promovidos por la misma persona y respecto del mismo acto administrativo, siendo uno en realidad la continuación lógica del otro. Procede, en suma, la acumulación de los dos procedimientos, de manera que ambos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.

Tercero.- Se alega en el recurso *“que nuestro jugador número 11* [REDACTED] *MENOR DE EDAD, lo cual supone un atenuante, se queda todo el partido siguiente al del Junior, esperando al colegiado del encuentro para pedirle disculpas arrepentido de lo que le dice a la finalización de su partido, es decir, se queda dos horas más en la cancha para disculparse, lo cual muestra un claro arrepentimiento y esto debería ser un atenuante exculpante de los hechos acaecidos”.*

Esto es, no se niega la veracidad de lo señalado por el árbitro, sino que se considera que no se han aplicado correctamente las atenuantes de minoría de edad y de arrepentimiento, que deberían llevar a la exculpación del jugador.

Cuarto.- Pues bien, sobre estos motivos ya se pronunció la resolución recurrida, en su fundamento de Derecho cuarto, en los siguientes términos:

“En el recurso se alega que el jugador sancionado en menor de edad, como una causa atenuante. Además de quedarse en la cancha hasta la finalización del siguiente partido para pedir disculpas al árbitro.

El artículo 28 del Reglamento Disciplinario señala como circunstancias atenuantes:

D.- La de haber procedido el presunto culpable, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la infracción o a dar satisfacción al ofendido en el propio terreno de juego o al finalizar el encuentro. El arrepentimiento espontáneo se podrá hacer constar por el árbitro, en el acta del partido.

E.- La de minoría de edad de 16 años, incluyendo la edad de 16 años como atenuante.

*Es importante destacar que el artículo 28.E establece la **edad límite de 16 años o menos** para su aplicación, por lo que no resulta aplicable a jugadores de 17 años, como es el presente caso.*

***La atenuante de arrepentimiento espontáneo está aplicada**, como puede observar el demandante en la resolución del comité de competición.*

El artículo 30 del Reglamento Disciplinario indica:

*Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Órganos Jurisdiccionales impondrán la sanción en su grado medio o inferior. **Cuando se presenten sólo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo.***

(...)

Los hechos acreditados por el Acta Arbitral son típicos y están incardinados como una infracción leve prevista en el Art. 38 del Régimen Disciplinario, que señala: “Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento y/o con suspensión hasta un mes, y/o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas, y/o con multa al Club desde 5 euros hasta 40 euros.

C) Dirigirse a algún integrante del equipo arbitral, componentes del equipo contrario o propio, directivos y otras autoridades deportivas con insultos, gestos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.

En el presente caso, el jugador cometió una infracción tipificada al dirigirse al equipo arbitral con expresiones de menosprecio.

Este Comité de Apelación entiende que, el grado mínimo abarca tanto el apercibimiento como la sanción de 1 partido o jornada.”

Entendemos que la argumentación está perfectamente explicada, y no procede por este CVJD más que ratificar la procedencia y sujeción a Derecho del acto recurrido.

El recurrente insiste en alegar los mismos motivos, sin evidenciar precepto legal alguno que contrarreste lo dispuesto en el fallo impugnado. Sin embargo, como se ha visto, no procede aplicar la atenuante de minoría de edad, que se limita reglamentariamente a los 16 años teniendo el jugador sancionado 17, mientras que la atenuante de arrepentimiento espontáneo ya ha sido expresamente admitida, tanto por el Fallo nº 79 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, como por el Fallo nº 4 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto que aquí se impugna, lo que ha motivado que la sanción se imponga en su grado mínimo.

Quinto.- Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 56.5 de la precitada Ley 39/2015, cuando señala que *“en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”*, debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución y, por tanto, agotada la vía administrativa de impugnación, decae definitivamente la posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación del club Herensuge Urdina Kirol Kluba, en calidad de Presidente del mismo, contra el Fallo nº 4, de fecha 19 de noviembre de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Baloncesto.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva